



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza de San Agustín N° 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 60
Fax.: 928 30 64 62
Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000195/2017
NIG: 3501633320170000532
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000025/2022

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE
HOSTELERÍA Y TURISMO DE LAS PALMAS
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Procurador:

GERARDO SERGIO PEREZ ALMEIDA

MARIA DEL CARMEN SUAREZ VALENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ (Ponente)

Magistrados

D./D^a. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

D./D^a. ANTONIO DORESTE ARMAS

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de enero de 2022.

Visto por este Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso contencioso-administrativo 195/2017, interpuesto por la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LAS PALMAS (FEHT), representada por el Procurador de los Tribunales D. GERARDO SERGIO PÉREZ ALMEIDA y asistida por el Abogado D. GABRIEL ARAUZ DE ROBLES DE LA RIVA, contra el AYUNTAMIENTO DE MOGÁN, habiendo comparecido en su representación y defensa la Procuradora de los Tribunales D^a. MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ VALENCIA y el Abogado D. DANIEL SANTANA REYES, respectivamente; versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo, tal y como se desprende literalmente del escrito de interposición de fecha 31 de octubre de 2017, es el siguiente:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





- Reglamento regulador del uso y vertidos a la red de alcantarillado aprobado por el Ayuntamiento de Mogán y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, núm. 93, del día 4 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- En consecuencia, la representación procesal de la entidad actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se estimatoria “declarando la nulidad o, subsidiariamente, anulando judicialmente el reglamento impugnado en su integridad; y para el improbable supuesto de que esta pretensión principal, referida, al Reglamento en su conjunto, fuera desestimada, se solicita la declaración judicial de nulidad o la anulación de los concretos preceptos que se identifican en el cuerpo de esta demanda, a saber, los artículos 4, 7, 10, 13, 14, 15 a 23, 36, 43 a 46, 47 y 49. Y con carácter subsidiario respecto de todo ello (y, consecuentemente, para el caso de que se desestime tanto la pretensión principal como la ejercitada subsidiariamente) se solicita que por parte de esta Sala a la que respetuosamente nos dirigimos se declare que el Reglamento impugnado debe ser interpretado en el sentido de que ninguna de las obligaciones que en él se establecen y ninguna de las previsiones que en él se contienen pueden aplicarse retroactivamente afectando a edificios, instalaciones y/o actividades que en el momento de la entrada en vigor de esta norma reglamentaria se encontraban ya en funcionamiento y contaban con las preceptivas licencias y autorizaciones”.

TERCERO.- La Administración local demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia que desestime íntegramente la demanda y se condene en costas a la actora.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que, concluso el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso, que tuvo lugar el 27 de enero de 2022.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Introducción.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto ha de prosperar con arreglo al razonamiento que se expondrá a continuación y que -ya lo anticipamos- se sustenta en la atinada línea argumentativa que lleva a cabo la parte recurrente; en especial, respecto de un concreto motivo de impugnación de orden sustantivo que debe ser acogido por la Sala, como se explicará seguidamente. Por tanto, en el presente asunto no será necesario abordar todas y cada una de las causas impugnativas alegadas por aquella, por cuanto basta con la aceptación de la primera de las planteadas, que además tiene indudablemente un carácter preliminar, para que resulte inútil el examen de los restantes motivos. Ahora bien, aun cuando



hayamos adelantado que habrá de estimarse la invocada infracción de trámites y requisitos esenciales previstos en la Ley 39/2015 para el adecuado ejercicio de la potestad reglamentaria, en los términos que seguidamente se dirán, es lo cierto que también nos vemos en la obligación de adentrarnos en el estudio, con las debidas limitaciones, de otra cuestión también planteada por la federación demandante. Nos referimos al segundo motivo relativo a la supuesta falta competencia del Ayuntamiento de Mogán para regular una materia que se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) en virtud del Estatuto de Autonomía (EA), en desarrollo de la legislación básica del Estado en lo que concierne a la protección del medio ambiente. Veamos, en primer lugar, esta cuestión asimismo previa.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mogán tiene competencia para ejercitar la potestad reglamentaria en materia de vertidos.

En este sentido, la representación procesal de la FEHT llega a aseverar que **“los municipios no tienen ninguna competencia reglamentaria para regular los vertidos y mucho menos para fijar las condiciones técnicas de los mismos en los términos previstos en el art. 68.3 de la Ley 12/1990, de Aguas. Es a los Consejos Insulares de Aguas a los corresponde hacerlo, con respeto y sujeción, además a los parámetros que previamente haya fijado el Gobierno de Canarias”** (p. 36, la negrita y el subrayado son originales). Y remata el motivo en estos términos:

“El Ayuntamiento de Mogán no puede, arrogándose competencias que el Estatuto de autonomía reserva al Parlamento de Canarias (y que la ley 12/1990, aprobada por éste, remite en cuanto a su desarrollo reglamentario al Gobierno de Canarias y a los respectivos Consejos insulares de Aguas), aprobar un Reglamento por el que se fijan nuevas condiciones técnicas para los vertidos y se condiciona su validez a la previa obtención de una autorización municipal de vertido, distinta de la de vertido que la propia legislación autonómica contempla. Al hacerlo, el Ayuntamiento ha vulnerado el art. 32.2 del estatuto de autonomía, el art. 128.2 de la Ley 39/2015, la Ley canaria de Aguas 12/1990, la Ley 27/2013 y el art. 7 de la LBRL” (pp. 37-38, la negrita es original).

La Sala no comparte este radical punto de vista, que equivale a suprimir la competencia que en esta materia ostentan -constitucional y legalmente- las Corporaciones locales. Buena prueba de lo dicho la ofrece la propia entidad demandante. En efecto, el informe pericial que se acompaña con la demanda (titulado “Evaluación técnica del Reglamento de Usos y Vertidos a la Red de Alcantarillado en el Municipio de Mogán y de los límites máximos establecidos en su Anexo 2”, de fecha 12 de febrero de 2018, y ratificado judicialmente en la vista celebrada el 11 de junio de 2019), dedica uno de sus subapartados al “Análisis comparativo entre Reglamentos” en el que se llega a decir lo que sigue:

“Como se ha indicado en apartados precedentes, se desconocen las motivaciones técnicas del Ayuntamiento de Mogán a la hora de establecer los límites de vertido aprobados, resultando absolutamente imprescindible conocer el censo de vertidos y la caracterización de los mismos; completada esta información con la capacidad de la Estación Depuradora para dar tratamiento a las aguas residuales de forma que se pueda determinar la coherencia entre las distintas capacidades técnicas del sistema y las limitaciones impuestas a sus usuarios mediante la aplicación del Anexo 2 del Reglamento del Ayuntamiento de Mogán.



Por tanto, careciendo de esta información previa, *recurriremos a un análisis comparativo con otros Reglamentos Municipales aprobados a fin de comprobar en qué medida los límites del Reglamento del Mogán guardan relación con otros Reglamentos en los que vertidos tengan una potencial similitud (...)*” (la cursiva es añadida).

A continuación, los autores del citado informe, haciendo uso del dato de población suministrado por el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), incluyen sendas tablas correspondientes a los municipios de las dos islas más pobladas de las que se desprende la siguiente conclusión:

“En base a esta información comparativa, los Municipios con una población más asimilable a la del Municipio de Mogán carecen mayoritariamente de Reglamento, *limitándose la existencia de este sólo a los Municipios Agüimes, Arucas e Ingenio*, todos con realidades sociales y económicas muy distintas a las de Mogán” (p. 17, la cursiva es añadida).

Queda claro, pues, que el reglamento en este ámbito es el resultado del ejercicio por los Ayuntamientos de una competencia propia, aunque, por lo que respecta a Gran Canaria y Tenerife, la mayoría de ellos han optado por no desarrollar este específico título atributivo. Una interpretación contraria, como la sugerida por la entidad recurrente, lleva al absurdo: no sólo Mogán carece de esta competencia sino también los Ayuntamientos de Agüimes, Arucas e Ingenio serían nulos de pleno derecho por esta razón. Así las cosas, es patente que el enfoque de la cuestión competencial ha de ser diferente. Existe -y esto es indiscutible- un marco normativo general dentro del cual tiene lugar el reparto de competencias en materia de aguas entre el Estado, las Comunidades y *los Municipios*. Con carácter general, las Comunidades Autónomas pueden asumir, en virtud de sus respectivos estatutos, las competencias contenidas en los apartados 9, 10 y 11 del art. 148, así como las previstas en el art. 149.1, apartados 22 y 23, de la Constitución Española (relativas a materias hidráulicas y medioambientales). La CAC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.6 EA aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), aplicable al caso enjuiciado *ratione temporis*, asumió la competencia exclusiva en materia de aguas, “en todas sus manifestaciones (...)”, lo que implica el ejercicio de las potestades legislativas, reglamentarias y ejecutivas “con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto”. Y con arreglo al art. 30.12 de la norma estatutaria, nuestra Comunidad Autónoma asumió la competencia de desarrollo legislativo y ejecución [de la legislación básica estatal] en materia de protección del medio ambiente. Hay que precisar, empero, que la exclusividad de una competencia autonómica *en ningún caso puede ser interpretada como reserva íntegra o absoluta* del título atributivo; de ahí que el último párrafo del mencionado art. 32 EA haya recordado el ineludible sometimiento del bloque de potestades de ejercicio exclusivo autonómico a lo establecido en la Constitución (El art. 153.1 del vigente Estatuto de 2018 es más claro al atribuir la competencia exclusiva en materia de aguas “sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal”).

Por su parte, el art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye al Municipio el ejercicio, como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de “Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación de aguas residuales”. Se trata de una tradicional competencia municipal [relacionada con la prevista en el art. 26.1.a)] que en la actualidad viene modulada



por normas estatales y autonómicas, como acaba de indicarse. A este respecto, cabe destacar en la legislación estatal, y a modo de ejemplo, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre sobre aguas residuales urbanas y su tratamiento; por lo que hace a la normativa autonómica canaria han de citarse, entre otras, la Ley 12/1996, de 26 de julio, de Aguas, y el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; normas a las que alude de forma expresa la federación actora). Nótese, en relación con esta última normativa autonómica citada, que el art. 68.3 de la Ley 12/1996 hace referencia a una facultad de “supervisión” por parte de los Consejos Insulares de Aguas del cumplimiento de la prohibición de vertidos, mientras que el art. 2 del Decreto 174/1994, al tiempo que habla de la autorización administrativa que habrá de emitir el Consejo Insular de Aguas, señala en su último inciso lo siguiente:

“Esta autorización no exime de la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones legalmente exigibles”.

Y el art. 10 de la mencionada disposición reglamentaria confiere a los Municipios, *en los términos de la legislación de Régimen Local*, la responsabilidad “Sobre el cumplimiento de la normativa aprobada por las Administraciones hidráulicas sobre sustancias admisibles en los sistemas públicos de alcantarillado [apartado a)] y el “Control de los efluentes de sus servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales” [apartado c)], entre otros cometidos.

En definitiva, el Ayuntamiento de Mogán es competente para dictar un reglamento en materia de vertidos; cuestión distinta es si el ejercicio de esta competencia se adecua a los parámetros establecidos en la legislación básica estatal y a la legislación autonómica de aplicación. Pero nuestro análisis competencial ha de llegar hasta aquí toda vez que, despejadas las dudas que pudieran existir sobre la competencia municipal, la Sala ha de afrontar el motivo de impugnación preliminar al que se hizo mención con anterioridad. Y habida cuenta de que la aceptación por este Tribunal de este primer motivo determinará la declaración de nulidad del reglamento municipal (pretensión principal), el examen del correcto ejercicio por el Ayuntamiento de Mogán de la competencia propia en esta materia habrá de hacerse sólo en el supuesto de que dicha Administración local decida elaborar y aprobar un nuevo reglamento regulador del uso y vertidos a la red de alcantarillado.

TERCERO.- El Reglamento regulador del uso y vertidos a la red de alcantarillado del Ayuntamiento de Mogán, aprobado por el Pleno el 31 de mayo de 2017, vulnera trámites y requisitos esenciales previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para el apropiado ejercicio de la potestad reglamentaria en este ámbito material (ausencia del preámbulo e incumplimiento del trámite de consulta pública, ambos preceptivos).

1. Omisión del preceptivo preámbulo. El razonamiento que desarrolla la representación procesal en defensa de este inicial motivo de impugnación ha de calificarse de irreprochable (Fundamento de Derecho Primero de orden sustantivo, primer apartado), y lo que sorprende a la Sala es la escasa atención que esta importante y fundada objeción merece a la Administración recurrida en su contestación a la demanda. En el Fundamento de Derecho Segundo del escrito de fecha 3 de abril de 2018 la demandada (bajo la rúbrica “Sobre la infracción de la Ley 39/2015”), después de reiterar que la recurrente asegura que “se han



prescindido de unos de sus trámites preceptivos” (sin que en ningún momento aluda a la falta del preámbulo), se limita a recordar el dato de la inexistencia de alegaciones con ocasión del trámite de exposición pública y la innecesariedad de la preceptiva consulta pública, “porque dicho reglamento de alcantarillado no impone **un impacto económico significativo** para los destinatarios como para realizar dicho trámite de manera obligatoria (la negrita es original). Por añadidura, es igualmente reveladora la afirmación -insostenible- que lleva a cabo la Técnica de Administración Especial en su informe de fecha 17 de mayo de 2017, que consta en el expediente administrativo:

“El trámite de información previa a través de consulta pública no ha sido desarrollado ya que, tal y como se deriva del cuerpo de la norma, *no contiene mandatos que supongan un impacto significativo en la actividad económica y tampoco puede considerarse que imponga obligaciones relevantes a los destinatarios* [sic]” (pp.22-23, la cursiva es añadida).

La Sala no puede participar en absoluto de este punto de vista. Lo primero que hay que señalar, en plena coincidencia con la parte recurrente, es que el Ayuntamiento conculca la obligación prevista en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al exigir que los proyectos de reglamento incorporen un preámbulo en donde “quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación”. En el reglamento municipal impugnado el preámbulo brilla por su ausencia. Y esta introducción resultaba aún más necesaria si cabe por la concurrencia de alguna de las razones que han habilitado al Ayuntamiento de Mogán a prescindir del trámite de consulta pública (art. 133.4 LPACAP; en este caso, la supuesta inexistencia de impacto significativo en la actividad económica y la ausencia de imposición de obligaciones relevantes a los destinatarios). Dicho de otra manera: el Ayuntamiento venía obligado a justificar en el preceptivo -e inexistente- preámbulo que la disposición reglamentaria ahora recurrida se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (art. 129.1 LPACAP); principios que se configuran como auténticos límites de la potestad reglamentaria. En particular, habida cuenta de que se ha prescindido asimismo del obligado trámite de consulta pública, el Ayuntamiento de Mogán tenía que haber motivado suficientemente (en el expediente administrativo y en el preámbulo de la norma reglamentaria) la concurrencia de algunos de los supuestos excepcionales que le permiten eludir este trámite de participación ciudadana (sin que pueda valer, como hace el informe jurídico citado líneas arriba, una simple afirmación voluntarista y por ello vacía de contenido).

Se advierte, a este respecto, que la Administración recurrida incumple con claridad lo dispuesto en una norma básica estatal (art. 133 LPACAP) y que, actuando así, vulnera no menos paladinamente los principios de proporcionalidad y transparencia, entre otros. Aunque sobre este extremo del debate volveremos luego, se infringe la proporcionalidad puesto que la iniciativa que examinamos no justifica en ningún momento que contenga únicamente la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma y explicar que así es. Y para ello habrá de constatar (cosa que no hace) que no existen otras medidas alternativas que puedan lograr esa misma finalidad imponiendo menos obligaciones a los destinatarios o restringiendo en menor medida derechos. Otro tanto sucede con la infracción del principio de transparencia, toda vez que, como es bien sabido, este principio determina la



participación y consulta de todos aquellos actores sociales que estén interesados o que se puedan ver afectados por una norma, con el fin de lograr una mayor efectividad a la hora de prever los efectos que la norma pueda tener.

2. Inobservancia del trámite -esencial- de participación ciudadana previo a la aprobación de la norma reglamentaria contemplado en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

Se trata del segundo pilar argumental que sostiene la incontestable impugnación a que se refiere el motivo que estamos analizando. Recuérdese que la representación procesal del Ayuntamiento de Mogán despacha este cardinal reproche mediante la referencia al trámite de exposición pública para hacer alegaciones (art. 49 LBRL), añadiendo a renglón seguido y sin mayor explicación que “se cumple con el principio participativo, y el trámite de consulta pública se ha prescindido, porque dicho reglamento de alcantarillado [sic] no impone un impacto económico significativo para los destinatarios como para realizar dicho trámite de manera obligatoria [sic]”.

Desde luego, esta afirmación categórica no se compadece con el informe del Interventor del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 22 de mayo de 2017 (p. 24 del expediente administrativo) cuando sostiene:

“No obstante *el reglamento obvia* que tiene una repercusión económica como es el hecho de que no toda la red de alcantarillado en el término municipal de Mogán está bajo la titularidad municipal puesto que tampoco los operadores privados que la utilizan tienen la condición de concesionario municipal. En algunos casos se produce que el Ayuntamiento no se encarga del mantenimiento de la red, pero sí asume el coste de depuración del agua que se vierte por los usuarios que habitan en determinadas zonas de Arguineguín o en la concesión del Puerto deportivo de Mogán, y que van a parar a las depuradoras del Consejo Insular tanto en una zona como en otra. En otros casos como es en Puerto Rico es el Ayuntamiento quien ha recepcionado la red de alcantarillado encargándose de su mantenimiento, pero no así de la depuradora, siendo el antiguo urbanizador que presta el servicio de abastecimiento de agua quien la gestiona, resarcándose mediante el cobro a los usuarios individuales. Estamos por tanto ante una realidad en la que los actores tradicionales como son el propio Ayuntamiento como titular del servicio y los usuarios como los propietarios de las viviendas, instalaciones comerciales e industriales se adiciona otro tipo de agente como son operadores privados que son los antiguos urbanizadores que en determinadas zonas del municipio asumían en parte el papel que hubiera correspondido desde un principio al Ayuntamiento (...)” (la cursiva es añadida).

Expuesto lo que antecede, esta Sala y Sección comparte la lógica conclusión a la que llega la entidad actora:

«Se reconoce consecuentemente en el informe del Interventor municipal que el Reglamento que ahora impugnamos tiene una repercusión económica que el Ayuntamiento ha obviado. Y siendo ello así, resulta aplicable la exigencia contenida en el art. 129.7 de la Ley 39/2015, que dispone:

“7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, **se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad**



financiera"

Nada de esto ha hecho sin embargo el Ayuntamiento demandado que, a pesar de las advertencias del interventor municipal, ha aprobado mediante acuerdo plenario el Reglamento regulador del uso y vertidos en la red de alcantarillado, **sin cuantificar ni valorar sus repercusiones y efectos en los gastos o ingresos públicos y sin supeditar tampoco la aprobación y/o aplicación esta norma reglamentaria al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**" (la cursiva, la negrita y el subrayado son originales).

Pero es que, además y como se dijo al examinar la vulneración del principio de proporcionalidad, es incierto que la norma reglamentaria aprobada no tenga un impacto significativo en la actividad económica y no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios. A fin de evitar tediosas repeticiones, será suficiente con remitirnos a la clarificadora exposición que la parte actora realiza en el relato fáctico de su demanda (pp. 6 y ss.), de la que se infiere inequívocamente que las previsiones contenidas en los arts. 4 ("Obligatoriedad"), 7 ("Acometidas únicas y comunes"), 10 ("Construcción de desagües interiores"), 13 ("Vertidos prohibidos"), 14 ("Vertidos tolerados"), 15 a 23 (que conforman el Capítulo IV, con el rubro "Solicitud y autorización de vertidos al alcantarillado"), 24 ("Instalaciones de tratamiento previo al vertido"), 25 ("Autorización condicionada"), 36 ("Arqueta de efluentes"), 43 a 46 (que integran el Capítulo VIII, con el rótulo "Procedimientos de suspensión de vertidos"), 47.b) ("Conductas prohibidas") y 49 ("Procedimiento y competencia") del Reglamento imponen obligaciones relevantes a los destinatarios y contienen mandatos que suponen un impacto significativo en la actividad económica. En definitiva, no concurren los supuestos excepcionales establecidos en el art. 133.4 LPACAP y por ello la decisión del Ayuntamiento de Mogán de prescindir de la fase de consulta previa constituye una vulneración de lo dispuesto en la Ley 39/2015. Conviene insistir una vez más que la consulta previa se configura por el legislador como un trámite preceptivo y no meramente facultativo, del que podrá prescindirse *sólo* en los determinados y concretos casos que se indican en el art. 133 del citado texto legal. Y es bien perceptible que aquí no concurren.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de estimarse.

CUARTO.- Dado el carácter estimatorio del recurso, procede imponer las costas a la Administración demandada (art. 139.1, primer párrafo, de la LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

LA SALA RESUELVE: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO (FEHT), y declaramos la nulidad del Reglamento regulador del uso y vertidos a la red de alcantarillado, aprobado por el Ayuntamiento de Mogán y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



número 93, de fecha 4 de agosto de 2017. Se imponen las costas de este recurso a la Administración local demandada.

Notifíquese con indicación de que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso, siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del art. 89.2 LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia de la Sala doy fe. En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de enero de 2022.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Ponente	27/01/2022 - 21:08:00
ANTONIO DORESTE ARMAS - Deliberador	28/01/2022 - 09:42:25
LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS - Deliberador	01/02/2022 - 12:19:09
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35bdc31754f13c8363f2301b9971643718305940	
El presente documento ha sido descargado el 01/02/2022 12:25:05	